



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

**Informe**

**Número:** IF-2022-02809267-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 10 de Enero de 2022

**Referencia:** REG - EX-2019-53508173- -APN-DGDMT#MPYT

---

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2022-41-APN-DNRYRT#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 1/8 del archivo embebido bajo la nota NO-2019-00134701-AFIP-DIEDRH#SDGRHH del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **150/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2022.01.10 16:06:46 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2022.01.10 16:06:47 -03:00

## **ACTA ACUERDO AFIP – AEFIP**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo de 2019, se reúnen en la Sede Central de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) su Administrador Federal, Ing. Leandro Germán Cuccioli y el Secretario General de la Mesa Directiva Nacional de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PÚBLICOS (AEFIP), Cr. Guillermo Carlos IMBROGNO, a los efectos de tratar determinados temas vinculados con el personal del Organismo representado por dicha entidad gremial.

Del intercambio de ideas y opiniones surge la necesidad, oportunidad y conveniencia de introducir modificaciones en determinadas cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo LAUDO N° 15/91 (T.O RESOLUCIÓN S.T. N° 925/10), con el objeto de abordar por un lado la temática de violencia de género en el Organismo y por otro cuestiones referidas a licencias de familia, a fin de equiparar las oportunidades laborales entre hombres y mujeres, con licencias que coadyuden a organizar la responsabilidad de cuidado de los hijos, facilitando que los padres varones y las madres no gestantes compartan la crianza de los niños lactantes.

A los fines de la efectiva implementación de lo acordado las partes acuerdan introducir las modificaciones normativas correspondientes, las que se reflejarán de la forma en que se establece en las cláusulas siguientes:

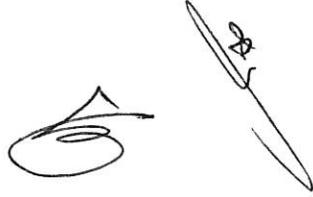
**PRIMERA:** Incorporar el artículo 47 bis - LICENCIA ESPECIAL POR VIOLENCIA DE GÉNERO de la normativa convencional referida, el que quedará redactado como sigue:

### **Licencia Especial por Violencia De Género ARTÍCULO 47 bis**

Establécese la "Licencia laboral por violencia de género" destinada a empleadas de AFIP que se encuentren en situación de violencia doméstica descripta en la Ley N° 26.485 y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010. Será otorgada con goce íntegro de haberes y por un plazo de hasta QUINCE (15) días corridos por año calendario, plazo que podrá prorrogarse por igual período por única vez, cuando se acredite la persistencia del motivo que justificó su origen. Será requisito para el otorgamiento de la licencia la presentación de la documentación probatoria o justificación que al efecto se requiera, debiendo la AFIP preservar el derecho a la intimidad de la víctima.

La licencia a que se refiere el presente artículo es independiente de la que eventualmente pudiera corresponder por la aplicación de los artículos 44 o 46.

**SEGUNDA:** Modificar el párrafo 3° del artículo 48° - LICENCIA POR MATERNIDAD de la normativa convencional referida, el que quedará redactado de la siguiente forma:



## **Licencia por Maternidad**

### **ARTÍCULO 48**

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los TREINTA (30) días corridos anteriores al parto y hasta NOVENTA (90) días corridos después del mismo.

En el nacimiento pretérmino, se acumulará al descanso posterior, todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del nacimiento, de modo de completar los CIENTO VEINTE (120) días corridos.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en SESENTA (60) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo con presentación de certificado médico en el que conste la fecha probable de parto.

Conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que le corresponda por el período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.


En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el Artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las disposiciones precedentes serán también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos, pudiendo en estos casos la autoridad médica laboral acordar el alta antes del vencimiento del período posparto si así lo solicitara la agente.

**TERCERA:** Incorporar el artículo 48 bis - NACIMIENTO PREMATURO Y NACIMIENTO QUE REQUIERE INTERNACIÓN de la normativa convencional referida, el que quedará redactado de la siguiente forma:

### **Nacimiento Prematuro y Nacimiento que requiere Internación**

#### **ARTÍCULO 48 bis**

##### 1) Nacimiento Prematuro

En el caso de nacimiento prematuro producido antes de completarse la semana TREINTA Y SIETE (37) de gestación, se otorgará a la madre gestante una licencia por los siguientes plazos:

- a) SESENTA (60) días corridos para aquellos casos en que el peso del recién nacido se encuentre entre los 1,5 y 2,5 kilogramos, considerándolo de bajo riesgo.
- b) NOVENTA (90) días corridos para aquellos casos en que el peso del recién nacido sea menor a 1,5 kilogramos, considerándolo de alto riesgo.

2) En los supuestos del inciso 1), al cónyuge alcanzado por la licencia establecida en el

artículo 52, se le añadirá la siguiente licencia:

- a) QUINCE (15) días corridos para aquellos casos comprendidos en el inciso 1.a), o
  - b) TREINTA (30) días corridos para aquellos casos comprendidos en el inciso 1.b).
- 3) Nacimiento que requiere internación

a) Si el recién nacido no fuera prematuro pero requiriese internación en una unidad de neonatología dentro de los TREINTA (30) días corridos de producido el nacimiento, se otorgará a la madre gestante una licencia especial cuya duración será igual a la cantidad de días que dure la internación, hasta un máximo de NOVENTA (90) días corridos.

b) En el supuesto del punto anterior, al cónyuge alcanzado por la licencia establecida en el artículo 52 se le otorgará una licencia por el término de la internación hasta un máximo de TREINTA (30) días corridos.

En todos los casos, las licencias referidas en el presente artículo deberán usufructuarse a partir del fin del período de licencia por maternidad o de la establecida en el artículo 52, según corresponda, y previamente a la excedencia, si la trabajadora o el agente optara por la misma.

Las licencias previstas en el presente artículo y en el artículo 49 no son acumulativas. Cuando concurrieran las causales para la concesión de ambas se otorgará una única licencia por el término de NOVENTA (90) días corridos para la madre gestante, y por el término de TREINTA (30) días corridos para el cónyuge alcanzado por la licencia establecida en el artículo 52.

**CUARTA:** Modificar el artículo 49 - Licencia por Nacimiento de Hijo con Discapacidad de la normativa convencional referida, el que quedará redactado como sigue:

**Licencia por Nacimiento de Hijo con Discapacidad**

**ARTÍCULO 49:**

a) El nacimiento de un hijo con discapacidad que se estime en un grado superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), otorgará a la madre gestante el derecho a TRES (3) meses de licencia con goce de haberes contados desde el vencimiento del período de la licencia por maternidad.

b) En el supuesto del inciso anterior, al cónyuge alcanzado por la licencia prevista en el primer párrafo del artículo 52 le corresponderán QUINCE (15) días corridos de licencia con goce de haberes contados desde el vencimiento del período contemplado en el aludido párrafo.

Este beneficio se hará extensivo a los casos en que el tipo de discapacidad antes referido sobreviniera o se manifestase con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los SEIS (6) años de edad.

La discapacidad y el grado de la misma deberán ser acreditadas mediante certificado expedido en los términos del Art. 3° de la Ley 22.431.



**QUINTA:** Modificar el artículo 51 - Visitas y guarda con fines de adopción de la normativa convencional referida, que quedará redactado en la forma siguiente:

**Visitas y Guarda con fines de Adopción.**

**ARTÍCULO 51:**

Cuando la agente acredite que se le ha otorgado la guarda de un niño con fines de adopción, que tenga hasta 3 años de edad, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de NOVENTA (90) días corridos a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Esta licencia se ampliará en SESENTA (60) días en caso de guarda con fines de adopción de más de un niño.

En caso de adoptar un niño que tenga entre 3 y 6 años, se le concederá licencia por CIENTO VEINTE (120) días corridos; mientras que para el caso de adopción de niños de más de 6 años se le concederá CIENTO CINCUENTA (150) días corridos. En estos supuestos, en caso de guarda con fines de adopción de más de un niño la licencia se ampliará en SESENTA (60) días.

Los plazos de licencia fijados en los párrafos precedentes alcanzan a los casos de adoptante único.

En el caso en que la guarda con fines de adopción fuera otorgada a un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo, cualquiera de ellos podrá solicitar dicha licencia en tanto acredite que su cónyuge no goza de igual beneficio. Si ambos integrantes del citado matrimonio pertenecieran a la AFIP, el beneficio se concederá a uno de ellos, conforme elección formulada en presentación conjunta suscripta por ambos miembros del matrimonio.

En el caso de guarda con fines de adopción de un niño con discapacidad se aplicará lo establecido en el Artículo 49.

**SEXTA:** Modificar el artículo 52 - Derecho Parental de la normativa convencional referida, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

**Derecho Parental**

**ARTÍCULO 52:** El cónyuge no alcanzado por las licencias previstas en los Artículos 48 y 51 gozará de una licencia de QUINCE (15) días corridos a partir del nacimiento de su hijo o de la notificación del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, que tenga hasta 3 años de edad.

En el caso de guarda con fines de adopción de un niño con discapacidad se aplicará lo establecido en el Artículo 49.

En caso de adoptar un niño que tenga entre 3 y 6 años, se le concederá licencia por VEINTICINCO (25) días; mientras que para el caso de adopción de niños de más de 6 años se le concederá TREINTA Y CINCO (35) días.



En el supuesto de partos o guardas con fines de adopción múltiples, los plazos fijados en el párrafo anterior se incrementarán en QUINCE (15) días corridos por cada hijo posterior al primero.

En el caso en que la guarda con fines de adopción fuera otorgada a un matrimonio en que ambos integrantes pertenecieran a la AFIP, el beneficio de las licencias establecidas en el artículo 51 y en el presente artículo se concederá indistintamente a uno u otro de ellos, conforme elección formulada en presentación suscripta por ambos miembros del matrimonio.

El período de licencia será de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde el nacimiento del hijo o del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, cuando la madre biológica o el/la cónyuge adoptante falleciera durante el período de licencia por maternidad o guarda con fines de adopción.

El uso de esta licencia cancela la correspondiente al fallecimiento del cónyuge y la de atención de hijos menores.

**SÉPTIMA:** Incorporar el artículo 52 bis - Excedencia del Padre o de la Madre no Gestante, que quedará redactado como sigue:

**Excedencia del Padre o de la Madre no Gestante**

**ARTÍCULO 52 Bis:** El trabajador o la madre no gestante que tuviere un hijo podrá ejercer, posteriormente a la licencia del artículo 52, la opción de utilizar licencia sin goce de haberes por un período mensual no inferior a UN (1) mes ni superior a TRES (3) meses, hasta el año de vida del niño. Vencido este plazo se reintegrará a sus tareas en el mismo puesto de trabajo en que se desempeñaba al iniciar su licencia por derecho parental.

Igual derecho se concederá el/la adoptante cuando acredite que se le ha otorgado la guarda con fines de adopción.

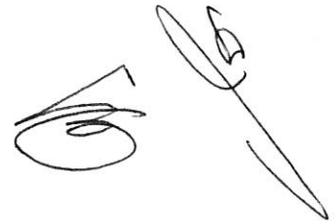
En caso de tratarse de un matrimonio en que ambos integrantes pertenecieran a la AFIP, el beneficio de la excedencia establecido en el presente artículo y en el artículo 53 no podrá ser usufructuado al mismo tiempo.

A los efectos del cómputo de la antigüedad esta licencia sin goce de sueldo se considerará como período realmente trabajado.

**OCTAVA:** Modificar el inciso a) del artículo 53 de la normativa convencional referida, el que quedará redactado como sigue:

**Excedencia de la Madre**

**ARTÍCULO 53:** La mujer que tuviere un hijo podrá ejercer continua y posteriormente a su licencia por maternidad, una de las siguientes opciones:



- a) Utilizar licencia sin goce de haberes por un período mensual no inferior a UN (1) mes ni superior a SEIS (6) meses, vencido el cual se reintegrará a sus tareas en el mismo puesto de trabajo en que se desempeñaba al iniciar su licencia por maternidad.
- b) Reducir hasta la mitad su jornada normal de trabajo y en la misma proporción su remuneración mensual, por un período mensual no superior a SEIS (6) meses. En ningún caso la jornada de trabajo podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias.

Igual derecho se concederá al/a la adoptante cuando acredite que se le ha otorgado la guarda con fines de adopción, a continuación de la licencia prevista en el Artículo 51.

A los efectos del cómputo de la antigüedad esta licencia sin goce de sueldo se considerará como período realmente trabajado.

**NOVENA:** Incorporar el artículo 56 bis - ATENCIÓN DE MIEMBRO DE GRUPO FAMILIAR CON DISCAPACIDAD, el que quedará redactado como sigue:

**Atención de Miembro de Grupo Familiar con Discapacidad**

**ARTÍCULO 56 Bis:**

Cuando el agente tenga a su cargo un familiar de primer grado de consanguinidad o cónyuge con discapacidad y deba atender a su cuidado y tratamiento, o acompañarlo en la realización de los trámites referidos a la obtención o renovación de su Certificado Único de Discapacidad o gestiones derivadas del mismo, se le otorgarán hasta 20 (VEINTE) medias jornadas por año calendario.

Para acceder a este beneficio el agente deberá presentar el Certificado Único de Discapacidad del miembro de su grupo familiar por el cual hará usufructo de la franquicia citada y la documentación probatoria o justificación que al efecto se requiera. En el supuesto de tratarse de un matrimonio en que ambos miembros pertenezcan a la AFIP, y que tengan a cargo al mismo familiar de primer grado de consanguinidad (hijo), la franquicia establecida en el primer párrafo del presente punto se le concederá a uno de ellos, conforme elección formulada en presentación suscripta por ambos miembros del matrimonio.

Igual disposición se aplicará en el caso en que se trate de hermanos que tengan a cargo a un mismo familiar de primer grado de consanguinidad (padre o madre).

**DÉCIMA:** Modificar el artículo 65 - Franquicias, el que quedará redactado como sigue:

**FRANQUICIAS**

**ARTÍCULO 65:**

Se acordarán franquicias en el cumplimiento de las jornadas de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

### **1. Horarios para Estudiantes**

Quando el agente acredite su condición de estudiante de establecimientos de enseñanza oficial o incorporados a la misma, o en universidades reconocidas oficialmente y documente la necesidad de asistencia a clases en horas coincidentes con la jornada de trabajo, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

### **2. Reducción Horaria para Madres de Niños Lactantes**

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- a) Disponer de DOS (2) descansos de una (1) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Disminuir en DOS (2) horas diarias su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor DOS (2) horas después del horario de entrada o finalizándola DOS (2) horas antes.
- c) Disponer de DOS (2) horas en el transcurso de la jornada de trabajo.

Las franquicias establecidas en los incisos a), b) y c), se acordarán por espacio de UN (1) año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño.

- d) Las agentes madres de lactantes podrán, de manera opcional, reducir en DOS (2) horas diarias su jornada normal de trabajo y en la misma proporción su remuneración mensual, desde el año de vida del niño y por un período no superior a DOCE (12) meses.

Los beneficios previstos en el presente artículo alcanzarán igualmente a la agente a la que se le hubiese otorgado la guarda con fines de adopción de lactantes en los términos del Artículo 49.

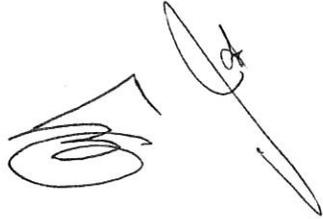
### **3. Reducción Horaria para Padres o Madres no Gestantes de Niños Lactantes**

Los agentes padres o madres no gestantes que tuvieren un hijo tendrán derecho, de manera opcional, a reducir en dos horas diarias su jornada normal de trabajo y en la misma proporción su remuneración mensual, por un período no superior a DOCE (12) meses y hasta el año de vida del niño.

Igual derecho se concederá a el/la adoptante cuando acredite que se le ha otorgado la guarda con fines de adopción.

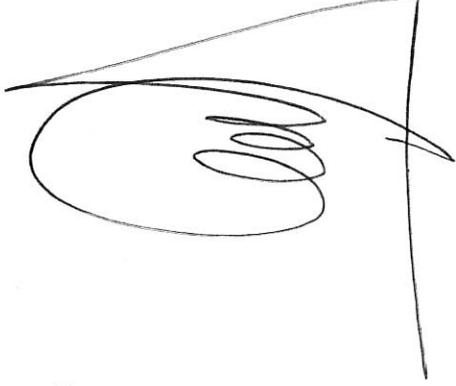
Todas las franquicias aludidas en el presente artículo sólo alcanzarán a quienes tengan jornada completa de trabajo.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor, comprometiéndose la AFIP a presentar, dentro de los CINCO (5) días hábiles



siguientes a la fecha, un ejemplar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y  
SEGURIDAD SOCIAL a los fines de su homologación.

ACTA ACUERDO N° 8/19 (AFIP)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. S. M.' or similar, written in a cursive style.A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller loops and a long horizontal stroke at the end.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** DIS 41 ACU 150-22

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.